2° Edición
Octubre 2026

Digesto Legislación sobre Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo

Pcia. Santa Fe (Actualizado por Ley 14.487)



Material no apto para la venta.

Ing. Nestor Adolfo BOTTA

www.redproteger.com.ar

"Mis ovejas oyen mi voz,
y yo las conozco,
y me siguen,
y yo les doy vida eterna;
y no perecerán jamás,
ni nadie las arrebatará de mi mano.
Mi Padre que me las dio,
es mayor que todos,
y nadie las puede arrebatar de la mano de mi Padre.
Yo y el Padre uno somos."
Juan 10:27-30

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

EL AUTOR



Néstor Adolfo BOTTA es Ingeniero Mecánico recibido en el año 1992 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata; Ingeniero Laboral recibido en el año 1995 en la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional La Plata; Diplomado en Ergonomía recibido en el año 2018 en la Facultad de Química e Ingeniería del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina; y Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión recibido en el año 2021 en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Estudiante de la Diplomatura en Teología en el Instituto Bíblico Río de La Plata desde el 2022.

Es el Titular de la empresa Red Proteger, empresa dedicada a la Capacitación y Divulgación de conocimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo (**www.redproteger.com.ar**).

Desarrolló funciones como Responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo en empresas como SOIME SRL, TRADIGRAIN ARGENTINA SA, AMANCO ARGENTINA SA, MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA y SEVEL ARGENTINA SA.

Asesoró a diversas empresas entre las que se destacan AKZO NOBEL SA, CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAyG y APACHE ENERGÍA ARGENTINA SRL.

Su extensa actividad docente lo ubica como:

- Profesor Titular en el Instituto Superior Federico Grote (Rosario – Santa Fe) para la Carrera de "Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo" para las asignaturas de Higiene y Seguridad en el Trabajo I, Seminario Profesional, Prevención y Control de Incendios II, y Prevención y Control de Incendios I.
- Profesor en la UCA de Ing. de Rosario para la Carrera de Posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la asignatura de Riesgo y Protección de Incendios y Explosiones.
- Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral para la Carrera de Técnico en Seguridad Contra Incendios en la asignatura de Seguridad Contra Incendios III. Sistema de educación a distancia.
- Profesor en la Universidad Nacional del Litoral - Sede Rosario, para la Carrera de Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional en la asignatura de Práctica Profesional.
- Profesor Interino Cátedra "Elementos de Mecánica". Carrera "Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo". ISFD Nro. 12 La Plata – 1.996
- Ayudante Alumno Cátedra "Termodinámica". Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ingeniería.
- Ayudante Alumno Cátedra "Análisis Matemático". Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencia Económicas.

Datos de Contacto

e-mail: **nestor.botta@redproteger.com.ar**

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

ÍNDICE

1) Ley 12.913 y Decreto 396/2009 Santa Fe. Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo
2) Disposición 1/2010 DPSySST Santa Fe. Listado de Lineamiento Guía de Formación de Consensos para la Elaboración de los Reglamentos Internos de los Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo
3) Resolución 92/2011 MTySS Santa Fe. Inscripción, Modificación y Disolución Comité Mixto de SyST
4) Resolución 253/2011 MTySS Santa Fe. Publicidad de Actos Comité Mixto de SyST
5) Resolución 607/2011 MTySS Santa Fe. Programa Anual de Prevencion

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

1) LEY 12.913 y DECRETO 396/2009 SANTA FE. COMITÉS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I: CREACIÓN

Art. 1- Constitúyanse en la provincia de Santa Fe los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo. Los mismos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar, con carácter autónomo y accesorio del Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas en materia de prevención de riesgos.

La presente ley será de aplicación en tanto no contradiga las disposiciones y principios consagrados en la Ley de Contratos de Trabajo; la Ley de Higiene y Seguridad; la Ley de Riesgo de Trabajo; sus respectivas reglamentaciones; los Estatutos Profesionales; las Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales y las Resoluciones de organismos nacionales paritarios o tripartitos, que en el marco de sus respectivas competencias se constituyan en fuentes del derecho individual del trabajo.

OBJETO

Art. 2- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tienen por misión velar y promover la protección de la vida y la salud de los/as trabajadores/as, cualquiera fuera la modalidad o plazo de su contratación o vínculo laboral y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

En ningún caso serán atribuibles a los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo las consecuencias de los accidentes que pudieran producirse en las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

ÁMBITO DE APLICACIÓN

[1]**Art. 3-** Lo establecido en la presente es de aplicación en todas las empresas (extractivas o productivas, agropecuarias, industriales o de servicios) privadas y/o públicas, establecimientos empresarios y dependencias públicas de cincuenta (50) o más trabajadores/as, radicadas en la Provincia de Santa Fe, cualesquiera fueran sus formas societarias, de capital nacional o extranjero, con o sin fines de lucro, conforme leyes, reglamentos y resoluciones de organismos nacionales, paritarios o tripartitos que constituyan fuentes del derecho individual del trabajo. Quedan excluidas de la obligación de constituir Comités, sin prejuicio del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, aquellas Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto la atención directa de los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de alimentación; vestido; actividades deportivas; educativas; culturales y vecinales, cuya actividad principal la realicen recurriendo al trabajo prestado en forma voluntaria, siempre que el número de trabajadores/as en relación de dependencia que tuvieran, no supere la cantidad de quince (15). El cumplimiento de los requisitos señalados en este párrafo debe acreditarse por ante la autoridad de aplicación, que resolverá de modo fundado.

Art. 3 Decreto 396/2009- A los fines de la dispensa referida en el art. 3, 2º párrafo, la ONG deberá presentar ante el MTSS:

- Estatuto fundacional.
- Nómina de autoridades.
- Listado de personal en relación de dependencia.
- Certificado de cobertura de A.R.T.
- Listado de personal adherido al voluntariado social.

[1] Modificado por artículo 1° Ley 14.487 (septiembre 2026)

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

El MTSS podrá además requerir todos aquellos informes y documentación que estime pertinentes para fundar adecuadamente la resolución que admita o desestime la petición de exclusión.

Art. 4- Cuando el establecimiento empresario o dependencia pública emplee entre diez (10) y cuarenta y nueve (49) trabajadores/as, se elegirá un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo que tendrá idénticas funciones y atribuciones que el Comité.

Art. 4 Decreto 396/2009- Para la determinación de la cantidad de personas que la empleadora de la construcción tiene afectada a la obra, ésta deberá presentar una declaración jurada que tendrá una vigencia de seis meses y deberá ser renovada a su vencimiento y sucesivamente hasta la finalización total de la misma.

Art. 5- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exigir la creación de un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, en empresas con menos de cincuenta (50) trabajadores/as, en razón de los riesgos existentes derivados de la naturaleza o índole de la actividad, de las maquinarias o materias primas que se utilicen, de los productos que se elaboren o fabriquen y/o del tipo de instalaciones del establecimiento, independientemente del número de trabajadores/as de la empresa.

CAPÍTULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

[2]Art. 6- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as Delegados/as Trabajadores/as de la Salud y la Seguridad en el Trabajo tienen las siguientes funciones y atribuciones:

[2] Modificado por artículo 2° Ley 14.487 (septiembre 2026)

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

a) Fomentar un clima de cooperación en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública y la colaboración entre trabajadores/as y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambientales de trabajo;
b) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia;
c) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos; cuando esto último no fuese posible, corresponderá su evaluación y puesta bajo control;
d) Participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los trabajadores/as;
e) Evaluar periódicamente el programa anual de prevención de la empresa, hacer el balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias;
f) Colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo, con especial atención a los grupos vulnerables en razón de género, capacidades diferentes y edad, destinadas a todos los trabajadores y trabajadoras;
g) Realizar por sí o disponer la realización de investigaciones en la empresa, destinadas a la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo;
h) Solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores externos o de organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales;
i) Emitir opinión por propia iniciativa o a solicitud del empleador en la materia de su competencia; en especial, en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente;
j) Conocer y tener acceso a la información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por los profesionales o técnicos de la

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

empresa y las realizadas por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo;

k) Poner en conocimiento del empleador las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas tendientes a la eliminación o puesta bajo control de los riesgos ocupacionales;

l) Peticionar a la autoridad de aplicación su intervención en los casos en que considere necesario para salvaguardar la salud y seguridad en el trabajo o ante incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia, y comunicarle inmediatamente la disposición o autorización de la paralización de las tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as;

m) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia;

n) Elaborar protocolos de acciones de promoción en salud mental. La autoridad de aplicación establece las acciones y procedimientos mínimos que deben contener los protocolos, brindando la asistencia técnica necesaria;

o) Abordar la prevención de los consumos problemáticos de acuerdo a los principios de inclusión, continuidad laboral y participación del grupo de trabajo. Fomentar la implementación de dispositivos de prevención, orientación, contención y asistencia para los trabajadores y empleadores, con intervención de equipos interdisciplinarios de profesionales; y

p) Elaborar un protocolo de prevención, intervención y vigilancia de los consumos problemáticos en el ámbito laboral, cuya aplicación podrá ser solicitada por el trabajador, empleador o entidad gremial en aquellos casos en los que exista sospecha fundada de consumo problemático o de un patrón de comportamiento adictivo.

Art. 6 Decreto 396/2009- En caso de peligro grave e inminente para la vida o la salud de las personas, el Comité de Salud y Seguridad dará urgente noticia al

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

empleador y a la Autoridad de aplicación a los efectos de tomar las medidas correspondientes tal como lo contempla el inc. l) del artículo 6 de la ley. Esta dispondrá la reanudación de tareas una vez que sea acreditado el cese de las causas que motivaron la paralización de las mismas. Entre la comunicación y la reanudación no debe mediar más de 24 horas.

Art. 7- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tendrán especialmente en cuenta en el cumplimiento de sus funciones, los dictámenes, opiniones o investigaciones realizadas por quienes se hallen inscriptos en el Registro Provincial de Consultores que establece el Artículo 34 de esta ley.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

Art. 8- A falta de normas en las convenciones colectivas de trabajo o en otros acuerdos, toda empresa, establecimiento empresario o dependencia pública a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, que emplee como mínimo a cincuenta (50) trabajadores/as, constituirá un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo de composición paritaria, con igual número de representantes del empleador y de los/as trabajadores/as, debiendo recaer las designaciones en varones y mujeres en proporción a su número en el establecimiento.

Art. 9- Los representantes de los/as trabajadores/as en los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo serán designados según la siguiente escala:

- De diez (10) a cuarenta y nueve (49) trabajadores/as: un (1) representante
- De cincuenta (50) a quinientos (500) trabajadores/as: tres (3) representantes
- De quinientos uno (501) a mil (1000) trabajadores/as: cuatro (4) representantes
- De mil uno (1001) a dos mil (2000) trabajadores/as: cinco (5) representantes
- De dos mil uno (2001) a tres mil (3000) trabajadores/as: seis (6) representantes

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

- De tres mil uno (3001) a cuatro mil (4000) trabajadores/as: siete (7) representantes.
- De cuatro mil uno (4001) en adelante: ocho (8) representantes.

Art. 9 Decreto 396/2009- A los fines de integrar las escalas representativas de los trabajadores, se entiende por tal condición a la totalidad del personal que realice actos, ejecute obras o preste servicios, directa o indirectamente a favor del empleador o del empresario principal donde ejecuta su prestación laboral.

Art. 10- Siempre que una empresa comprenda varios establecimientos, se constituirá un Comité o se designará un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo en cada uno de ellos de conformidad a los Artículos 3 o 4, según corresponda, disponiendo un mecanismo de coordinación entre ellos.

Art. 10 Decreto 396/2009- En aquellas empresas que cuenten con varios establecimientos, deberá implementarse un mecanismo de coordinación integral, que garantice entre los delegados de salud la inmediatez y fluidez en las comunicaciones, como así también la unificación de criterios técnicos sustentables. Cuando en un mismo establecimiento concurran a desarrollar sus tareas trabajadores de dos ó más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa. Con éste objetivo establecerán los medios de coordinación que sean necesarios para garantizar la prevención de los riesgos laborales. En el caso de la industria de la construcción, además, el empresario o el comitente titular del centro de trabajo adoptará las medidas a que hubiese lugar para que los otros empresarios que laboren en el centro reciban la información e instrucciones en cuanto a los riesgos existentes en el establecimiento y las medidas de prevención y protección correspondientes, incluyendo a las que hagan en situaciones de emergencia. Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios deberán vigilar el cumplimiento de la normativa por parte de estos

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

terceros. Los deberes de cooperación e información serán de aplicación a los trabajadores autónomos que eventualmente desarrollen tareas en el establecimiento".

Para la industria de la construcción, la conformación del Comité de Salud y Seguridad es obligación del empleador y de la empresa de la construcción, sea ésta persona física o jurídica, que intervenga como empleador o comitente de la construcción, tenga o no habitualidad en el proceso de esta industria, cualquiera sea la forma o figura asociativa, societaria o de patrimonio de afectación de bienes que se pueda haber elegido.

Durante el proceso de ejecución de la obra, el comitente y aquel a quien le quepa la responsabilidad de elaborar y aplicar el Plan de Higiene y Seguridad conforme los términos de la legislación y normativa nacional vigente en la materia, deberán asegurar en ella, el funcionamiento del Comité Mixto de Salud y Seguridad.

Las restantes empresas que participen en el proceso de la industria de la construcción, además de contar dentro de las mismas y cuando corresponda, con un Comité Mixto de Salud y Seguridad, deberán adherir a la política que haya implementado el Comité correspondiente a la obra en que intervengan.

No podrán excusar el incumplimiento de esta obligación fundados en la circunstancia de haberse constituido la persona jurídica o tener su domicilio legal fuera del ámbito geográfico de la Provincia.

CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Art. 11- La representación del empleador deberá contar entre sus miembros a un integrante o representante de sus máximos niveles de dirección o al responsable de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con facultad de decisión, quien presidirá el Comité.

Los restantes miembros que integren el Comité en representación del empleador, serán también designados por éste.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 12- Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, exista una representación sindical elegida en los términos de la Ley Nacional Nº 23.551, cuyo número de integrantes sea mayor al número de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité de conformidad al Artículo 8 de la presente ley, los delegados sindicales elegirán de entre sus miembros a los/as Delegados/as de Salud y Seguridad que integran el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Cuando exista más de una (1) representación sindical reconocida por la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, la elección de los miembros a los/as Delegados/as de Salud y Seguridad que integran el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, se hará en forma proporcional al número de afiliados que representa cada organización sindical en el lugar donde se crea dicho Comité.

Cuando existan diferencias en la proporcionalidad del número de afiliados que le corresponde a cada organización sindical, para la conformación del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia el que dirima dicha situación.

Art. 12 Decreto 396/2009- Si en el establecimiento existieran delegados en funciones, y el número coincidiera con el de representantes a integrar el comité, el empleador invitará a los mismos a integrarse al comité. En el supuesto que el número de delegados excediese la cantidad de representantes a designar en el comité, será la junta interna de delegados o cuerpos orgánicos de esa naturaleza quienes deberán decidir entre los existentes, el/los trabajadores que compondrán el mencionado comité.

Cuando existieran en el seno del establecimiento delegados de personal correspondiente a distintos sindicatos, se deberá garantizar la participación de todas las organizaciones gremiales presentes en el sector.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 13- Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, no exista la representación sindical a que se refiere el artículo anterior o exista una representación sindical con igual o menor número de miembros que el de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité de conformidad al Artículo 8 de esta ley, los miembros del Comité representantes de los/as trabajadores/as o los/as Delegados/as de Salud y Seguridad, serán elegidos mediante la elección libre y democrática convocada por el gremio y además el/la delegado/a electo/a debe reunir los mismos recaudos que la Ley Nacional Nº 23.551 exige para los/as delegados/as.

Cuando por falta de postulantes se hubiera frustrado la convocatoria a elección de delegados efectuada por la organización sindical, ésta designará a una persona de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con adecuada capacitación en higiene y seguridad en el trabajo, que habrá de cumplir la función que esta ley asigna a tales representantes.

Art. 13 Decreto 396/2009- La autoridad de aplicación solicitará a la o las organizaciones sindicales respectivas que efectúe la correspondiente convocatoria a elegir representantes sindicales, conforme los plazos y procedimientos fijados en los respectivos estatutos, y en la ley 23.551 y decreto reglamentario. Si la elección se hubiera frustrado por falta de postulantes, la autoridad de aplicación solicitará a la o las organizaciones gremiales la designación del trabajador de la empresa o establecimiento que habrá de desempeñar la función prevista en el segundo párrafo del artículo 13.

CAPÍTULO V: FUNCIONAMIENTO

Art. 14- Sólo los miembros que integran el Comité en representación del empleador y de los/as trabajadores/as tendrán voz y voto en sus deliberaciones.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 15- Los responsables de los servicios de medicina del trabajo, de los servicios de higiene y seguridad y de los servicios y asesoramiento en toxicología podrán participar de las reuniones del Comité en carácter de asesores, con voz pero sin voto, salvo que sean designados como miembro del Comité. Con iguales facultades y limitaciones participarán, a pedido de cualquiera de las partes, los representantes de la autoridad de aplicación, así como los profesionales o técnicos con competencia en la materia invitados por el Comité.

Art. 16- El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo será presidido por el representante del empleador a que se refiere el Artículo 11 de esta ley y actuará como secretario/a un representante de la delegación de los/as trabajadores/as.

Art. 16 Decreto 396/2009- Para la designación del trabajador/a que desempeñe el cargo de secretario/a del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, deberá estarse a las pautas de representación sindical previstas en los arts. 12 y 13 de la Ley 12.913.

Art. 17- El Comité se reunirá de manera ordinaria o en forma extraordinaria a pedido de sus miembros.

Art. 17 Decreto 396/2009- El reglamento interno del Comité deberá establecer una razonable periodicidad para realizar las reuniones ordinarias, atendiendo a las características de cada empresa o establecimiento. Asimismo deberá prever la convocatoria a reuniones extraordinarias, con carácter urgente y a pedido de cualesquiera de los miembros del Comité, en los casos que a continuación se establecen enunciativamente: quemadura grave (Tipo AB mayor al 20%; Tipo B mayor al 10%), amputación por encima de carpo o tarso, parcial o total, amputación de uno o más dedos de manos o pies (con internación), intoxicaciones agudas con alteración de parámetros vitales, coma de origen traumático,

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento (se excluyen los casos sin alteraciones neurológicas, con TAC normal), politraumatismo grave, aplastamiento torácico, fractura expuesta, incluidas fracturas abiertas (con internación), fractura o luxación de una o más vértebras (con internación), fractura de pelvis, herida abdominal transperitoneal con o sin perforación de víscera. perforación o enucleamiento ocular, rotura/estallido de vísceras, castración o emasculación traumática, fracturas cerradas de miembros inferiores o superiores (con internación o con internación y cirugía inmediata al accidente o programada como consecuencia de la lesión inicial, herida y/o traumatismo de mano con internación, lesiones producidas por arma de fuego o arma blanca (con internación) u otras que en lo sucesivo pudieren establecerse como de denuncia obligatoria, y toda situación que pudiere afectar la vida o la salud de las personas en el ámbito laboral.

Art. 18- Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en los locales de las empresas, establecimiento empresario o dependencia pública y en horarios de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Éstos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador les abonará los viáticos o gastos que les demande el desempeño de sus tareas.

Art. 19- Dentro de los noventa (90) días de su constitución, el Comité aprobará por consenso su reglamento interno de conformidad a la presente ley.

Art. 19 Decreto 396/2009- La falta del consenso necesario para la aprobación del reglamento interno del Comité, deberá ser comunicada fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro del plazo de 2 días a partir del vencimiento del término legal dispuesto en el art. 19 de la Ley 12.913. El Ministerio de Trabajo y

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Seguridad Social arbitrará las acciones ó medidas pertinentes en aras de remover las diferencias existentes para la aprobación de la referida normativa interna.

CAPÍTULO VI: DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Art. 20- Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas. En los casos en que puedan estar implicados secretos industriales o normas ambientales, se deberá contar con autorización del encargado con mayor jerarquía dentro del establecimiento de que se trate, dentro del marco de la legislación nacional y provincial aplicable en cada caso.

Art. 20 Decreto 396/2009- Se entiende por tiempo útil al lapso estrictamente necesario que debe mediar entre la petición formulada por el Comité o el delegado de Seguridad y el acceso a la información que resulte necesaria e indispensable a los fines de no impedir el regular cumplimiento de sus funciones.
A los fines de gestionar la autorización requerida para los casos en que pudieren estar implicados secretos industriales o normas ambientales, el empleador deberá informar al Comité la designación del encargado con mayor jerarquía dentro del establecimiento, así como también su reemplazante transitorio o sustituto definitivo. Vencido el plazo indicado para la autorización requerida sin que se acredite respuesta fehaciente del encargado, se entenderá acordada fictamente a favor del Comité.

Art. 21- Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 21 Decreto 396/2009- La capacitación de los miembros del Comité podrá estar a cargo de entidades oficiales o privadas habilitadas para tal fin, debiendo la autoridad de aplicación aprobar los contenidos y la extensión de los programas de capacitación.

Art. 22- Los miembros del Comité tienen el deber de participar en todas sus reuniones, debiendo justificar las ausencias en que incurrieren y el de llevar un libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o reglamento interno.

Art. 23- Deben guardar discreción acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones y secreto profesional respecto de los procedimientos de producción empleados, siempre que los mismos no afecten la salud de los trabajadores/as o las condiciones de seguridad en el trabajo. La presentación o denuncia de hechos o actos de violación a la normativa en materia de salud y seguridad ante las autoridades competentes, no se considera violación al presente artículo.
Aquel miembro del Comité que incumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, será separado en forma provisoria de sus funciones dentro del mismo por el Presidente del Comité y, previa audiencia posterior en el Ministerio de Trabajo de la Provincia o acción en sede judicial a opción de aquél, será excluido del Comité.

CAPÍTULO VII: DEBERES DEL EMPLEADOR

Art. 24- El empleador deberá facilitar la labor del Comité para el cumplimiento adecuado de sus funciones, proveyendo los elementos, recursos, información o personal que a tal fin le solicite.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 25- El empleador deberá informar y capacitar al Comité, con adecuada antelación, acerca de los cambios que proyecte o disponga introducir en el proceso productivo, en las instalaciones de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, en la organización del trabajo, en el uso de materias primas, en la fabricación o elaboración de nuevos productos y de todo otro cambio que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de los/as trabajadores/as o en las condiciones de seguridad en el trabajo.

Art. 25 Decreto 396/2009- La información será notificada al Comité por escrito con una antelación mínima de sesenta (60) días o previo al cambio del proceso productivo. Conjuntamente con la notificación deberá adjuntar los estudios técnicos y demás antecedentes que permitan su análisis fehacientemente documentados e indicando –en su caso- las fuentes o respaldos científicos de que se vale para disponer cambios que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de los/as trabajadores/as o en las condiciones de seguridad en el trabajo, adjuntando la bibliografía necesaria o identificando el sitio informático donde la misma se hallare.
En la notificación de cambios, también deberá incluirse la metodología de capacitación al personal.

Art. 26- El empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del Comité y oír las opiniones, sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que el Comité le proponga. El empleador podrá asociar al Comité en la elaboración de este programa anual.

Art. 26 Decreto 396/2009- El Programa Anual de Prevención debe constar de los siguientes pasos:

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

1) Definición de la Política empresaria en materia de salud y seguridad en el trabajo. La misma deberá ser comunicada fehacientemente a todos los trabajadores de la empresa, se exhibirá en lugares accesibles y estará a entera disposición de la inspección.
2) Diagnóstico Inicial. Este diagnostico exige el conocimiento de los riesgos generales de la empresa y los particulares de cada puesto de trabajo. Este examen inicial debe permitir distinguir dos tipos de situaciones de riesgo:
 - aquellas en que el riesgo puede ser evitado de inmediato y que, por tanto, debe serlo utilizando los recursos y procedimientos técnicos disponibles y que serán definidos específicamente dentro del programa
 - otras situaciones en que, dada la imposibilidad de eliminarlos, debe realizarse una evaluación de los riesgos a partir de la cual implantar un "plan de prevención específico"
3) El "plan de prevención específico" deberá orientarse al control de cada uno de los riesgos que no se han podido eliminar y en él deben integrarse de forma coherente las medidas de control, en último caso las que hacen a los elementos de protección personal a utilizar, las actividades generales de información, formación o vigilancia de la salud, las medidas de emergencia, así como todas las que se deriven de normas específicas.
4) El Programa anual de prevención debe dar cuenta de la estructura organizativa en materia de prevención, de la definición de funciones y responsabilidades en los distintos niveles de la empresa, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos que se ponen a disposición para llevar a cabo las acciones que se ha identificado como necesarias.

 El Programa anual de prevención debe incluir medidas de seguimiento y control periódico tanto respecto a las condiciones de trabajo como al estado de salud de los trabajadores, a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo, con el fin de ajustar y corregir las acciones preventivas en función de su eficacia.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

5) La empresa debe mantener un sistema de documentación del programa de Prevención, a disposición del Comité y de la inspección del trabajo, basado en las siguientes informaciones:
 - las relativas a la evaluación de riesgos y planes de prevención
 - las relacionadas con los equipos y medidas de protección y prevención
 - las derivadas del seguimiento y control de la actividad preventiva
 - las actividades desarrolladas por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo
 - las actividades desarrolladas por el Servicio de Medicina del Trabajo
 - las actividades desarrolladas por la ART
6) En los casos de coincidencia de varias empresas en un mismo centro de trabajo o en los de contratación o subcontratación de actividades deben implantarse sistemas coordinados de prevención siendo en todos los casos la empresa contratante la que debe vigilar el cumplimiento de la normativa por los contratistas y subcontratistas.
7) El Comité dispondrá al definirse el plan anual de prevención las medidas de evaluación de los resultados obtenidos y su periodicidad.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe.

Art. 27 Decreto 396/2009- Facultase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su condición de autoridad de aplicación, a dictar las resoluciones que estime menester para complementar y/o integrar otras cuestiones inherentes a la normativa específica, en aras de asegurar su regular cumplimiento.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

[3]**Art. 28-** Cualquiera de los representantes del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. La autoridad de aplicación, en caso de incumplimiento de la presente, está facultada a aplicar las sanciones establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 10.468.

Art. 29- El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo no sustituye ni reemplaza la tarea de contralor que debe efectuar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia.

Art. 30- A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se entiende por “establecimiento empresario”, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones. Con el término “dependencia pública” se designa a todo lugar de trabajo perteneciente a la Administración Pública Provincial Centralizada y sus Organismos Descentralizados o Entidades Autárquicas que constituya una unidad de gestión o de ejecución de sus funciones; los Poderes Legislativo, Judicial; Tribunal de Cuentas y la Administración Pública Municipal Central y sus Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Comunas.

[3] Modificado por artículo 3° Ley 14.487 (septiembre 2026)

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 31- Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán comenzar sus actividades conforme el siguiente cronograma:

- Dentro de los noventa (90) días de la publicación de su reglamentación – Industria de la Construcción.
- Dentro de los noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) días de la publicación de su reglamentación – Industria Manufacturera.
- Dentro de los ciento cincuenta y un (151) y doscientos diez (210) días de la publicación de su reglamentación – Actividades Rurales
- Dentro de los doscientos once (211) y doscientos setenta (270) días de la publicación de su reglamentación – Servicios y Comercio
- Dentro de los doscientos setenta y uno (271) y trescientos diez (310) de la publicación de su reglamentación – Sector Público

Si vencido ese plazo no se hubieran constituido, la autoridad de aplicación, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, dispondrá su constitución y funcionamiento en un plazo perentorio.

Art. 31 Decreto 396/2009- Dentro de los plazos previstos en el artículo 31 de la ley, los empleadores procederán a constituir los respectivos comités, designando a la o las personas que habrán de representarlo ante el mismo.

Art. 32- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 32 Decreto 396/2009- El Registro será único para toda la provincia, con numeración alfa numérica correlativa a fin de identificar la localidad de radicación del establecimiento.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 33- El Registro creado en el artículo anterior, desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

- Publicar las acciones realizadas, los resultados;
- Desarrollar actividades de capacitación;
- Supervisar las actividades realizadas por los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los Delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 34- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Consultores, Expertos y Peritos en Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Laboral y Toxicología en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica.
Los mismos podrán prestar sus servicios profesionales en cualquiera de las disciplinas atinentes para la realización de servicios de medicina del trabajo, servicio de higiene y seguridad laboral, servicios y asesoramiento en toxicología o las pertinentes.

Art. 35- La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la misma.

Art. 36- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a rentas generales.

Art. 37- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

2) DISPOSICIÓN 1/2010 DPSYST SANTA FE. LISTADO DE LINEAMIENTO GUÍA DE FORMACIÓN DE CONSENSOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS COMITÉ MIXTO DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ANEXO UNICO

Listado de Lineamientos Guía meramente enunciativos para la Formación de Consensos entre trabajadores y empleadores en la elaboración de los Reglamentos Internos de los Comites Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo.

a) Sobre la forma de designación del Presidente del Comité, y del Secretario del Comité por parte de los delegados de prevención; sin perjuicio esta última elección de lo normado por los artículos 12 y 13 de la Ley 12.913.-.
b) Sobre la forma de separación provisoria y remoción de los miembros del Comité sin perjuicio del recaudo fijado en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 12.913.
c) Sobre las funciones que corresponden al Presidente y Secretario.
d) Sobre la periodicidad de las reuniones ordinarias y su forma de convocatoria según los parámetros de los arts. 18 de la Ley 12.913 y 17 del Dec. 396/09.-
e) Sobre la forma sumarísima de convocatoria a las reuniones extraordinarias, particular y enunciativamente en los supuestos del inc l) del art. 6 de la Ley 12.913, arts. 6 y 17 del Dec. 396/09 sin perjuicio de los que el propio comité fije según los riesgos propios de la actividad.
f) Sobre el procedimiento a seguir en el supuesto de no arribar a un consenso entre los miembros del Comité sobre la paralización de tareas que se dispusiera en caso riesgo grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as sin perjuicio del fijado por el art. 6 del Dec. 396/09.-.-
g) Sobre la forma consensuada de arribar a la voluntad del órgano, y en defecto de esta, de dirimir la cuestión en caso de igualdad de votos tomando particularmente en consideración las opiniones técnicas necesarias.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

3) RESOLUCIÓN 92/2011 MTYSS SANTA FE. INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN COMITÉ MIXTO DE SYST

Art. 1– Establecer con carácter obligatorio, la inscripción de la constitución, modificación y disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y la designación y/o modificación de Delegados de Prevención de conformidad a lo establecido en la Ley 12.913.

Art. 2– Dentro de los sesenta (60) días hábiles de constituido, modificado y/o disuelto el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo, o bien, designado o modificado el Delegado de Prevención según el caso, los obligados de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley 12.913, deberán inscribir tales actuaciones según se establece en la presente.
Transcurrido dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

Art. 3– Aquellos Delegados de Prevención que oportunamente constituidos y/o designados no hubieran sido inscriptos según se establece en el artículo 1, deberán inscribirse dentro del los sesenta (60) días hábiles de publicada la presente. Transcurridos dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

Art. 4– Los plazos contenidos en la presente resolución no obstan a la obligatoriedad de la implementación del régimen a partir de las fechas establecidas en el art. 31 de la Ley 12.913.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 5– Disponer con exclusividad la modalidad on line para la inscripción de la constitución, modificación y/o disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y de la designación y/o modificación de Delegados de Prevención.

Excepcional y fundadamente, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio del Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo autorizará otro modo de recepción de los datos requeridos para la inscripción.

Art. 6– Establecer que una vez efectuada la carga de los datos en la página de Internet **http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/** dentro de los diez (10) días hábiles deberá procederse conforme los pasos establecidos en los Anexos I (Delegaciones Rosario y Santa Fe) y II (demás Delegaciones e Inspectorías de la Provincia) de la presente según la cercanía territorial del domicilio del Comité Mixto o bien del centro de trabajo donde desempeña tareas el Delegado de Prevención con las distintas Delegaciones e Inspectorías creadas o a crearse en este Ministerio.

Art. 7– La disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo solo será registrada una vez acreditado de modo fehaciente, ante la Autoridad de Aplicación que por competencia territorial corresponda, la modificación relativa a los sujetos obligados según el artículo 3 de la Ley 12.913. En el caso de cesión total o parcial del personal, para la inscripción correspondiente deberá acreditarse el efectivo cumplimiento de los recaudos y requerimientos exigidos por este Ministerio al efecto.

Art. 8– El incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 2 y 4 de la presente, comprobado que fuera actuarial o administrativamente el mismo, faculta a la iniciación de las actuaciones administrativas pertinente en el marco de los

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

artículos 40, 41 sgtes y concordantes de la Ley 10.468 (t.o. 11.758) y la Ley 12.913, su decreto reglamentario y normas concordantes.

Art. 9– Encomendar a la Coordinación de Prensa y Comunicación de este Ministerio a la realización de las acciones de publicidad y concientización tendiente a garantizar el pleno conocimiento de parte de los administrados sobre la vigencia de la presente y las obligaciones aquí impuestas.

Art. 10– Delegar, sin perjuicio del mantenimiento de las facultades del suscripto, en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo la emisión de normas que en modo alguno pudieran modificar, complementar y/o integrar la presente resolución.

Art. 11– Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO I: RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITES MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN EN LAS DELEGACIONES ROSARIO Y SANTA FE

a) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados de Prevención y/o su modificación en la página web **http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/**
b) Firma del formulario impreso por este Ministerio con adjudicación del Número de Registro correspondiente ante el Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo o ante quien este autorice verbalmente al efecto.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

c) Cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal (S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (art. 10 del Decreto Provincial Nº 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.

d) Dos ejemplares de los formularios –uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité-, debidamente sellados por Mesa de Entradas y con el número de Registro correspondientes serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.

e) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el artículo 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas que corresponda acompañada de la documentación respaldatoria. Acreditados fehacientemente los extremos enunciados en el art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

ANEXO II: RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITES MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN (LEY 12.913) EN EL AMBITO DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORÍAS

1) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

de Prevención y/o su modificación en la página web **http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/**

2) Impresión del formulario de Constitución de Comités Mixtos y/o de Designación de Delegados de Salud y Seguridad en el Trabajo por parte de la repartición
3) Presentación y firma del formulario respectivo ante el Encargado de la Delegación o Inspectoría: cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal (S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (art. 10 del Decreto Provincial Nº 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.
4) En las Delegaciones la firma debe registrarse ante el Encargado de Mesa de Entradas o el funcionario competente.
5) Dos ejemplares – uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité, debidamente sellados por Mesa de Entradas de cada Delegación o Inspectoría serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.
6) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el artículo 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas acompañada de la documentación respaldatoria. Acreditados que corresponda fehacientemente los extremos enunciados en el art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

4) RESOLUCIÓN 253/2011 MTYSS SANTA FE. PUBLICIDAD DE ACTOS COMITÉ MIXTO DE SYST

Art. 1– Disponer que los empleadores titulares de las empresas o establecimientos en los cuales se encuentren constituidos los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán garantizar la publicidad de las actas labradas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada reunión, mediante exhibición en lugar visible y accesible para todos los trabajadores, personal de dirección, conducción y supervisión en soporte papel o digital.

Art. 2– El Reglamento Interno previsto por el artículo 19 de establecer expresamente la obligación de los empleadores de dar a publicidad las Actas labradas por los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo. En aquellos casos en que los reglamentos internos ya hayan sido creados, deberán éstos incorporar la obligatoriedad referida.

Art. 3– El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1 de la presente, hará incurrir al empleador en las sanciones previstas en la Ley 10468 y demás normativas aplicables en la materia.

Art. 4– Registrar, comunicar, publicar y archivar.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

5) RESOLUCIÓN 607/2011 MTYSS SANTA FE. PROGRAMA ANUAL DE PREVENCIÓN

Art. 1– Del programa anual de Prevención. Todos los empleadores, excluidos los de las obras de construcción alcanzadas por el Decreto Nacional N° 911/96, deberán elaborar un Programa Anual de Prevención (PAP). Cuando el empleador posea más de un establecimiento, deberá presentar un PAP por cada uno de ellos.

Art. 2– Participación del Comité Mixto de Higiene y Seguridad. Los empleadores deberán poner a consideración del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o del Delegado de Prevención por escrito, el Programa Anual de Prevención para que participen en su elaboración y aprobación.

Art. 3- Política. La empresa deberá definir e implementar una política en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, la que deberá ser informada y comunicada a todo el personal que desarrolle tareas en la misma, entendiéndosela como las ideas y la expresión del compromiso asumido en la materia.

Art. 4- Conformación. El Programa Anual de Prevención (PAP) deberá estar compuesto por el Plan Maestro y por los Planes Menores o Ejecutivos.

Art. 5- Plan Maestro. Es el Plan de trabajo donde se deberá plasmar cada una de las ideas y líneas de trabajo previstas a desarrollar durante el año calendario, desde el 01 de enero al 31 de diciembre inmediato anterior a la presentación, a partir del cual se desprenderán todos y cada uno de los planes menores o ejecutivos. Deberá estar firmado por el máximo responsable del establecimiento y/o empresa, responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo y de Medicina del Trabajo. Asimismo, deberán prestar su conformidad el presidente y el

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

secretario del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo en representación de sus integrantes, o el Delegado de Prevención.

Art. 6- Difusión y Accesibilidad. El PAP deberá ser informado y comunicado a todo el personal en el término de un mes de aprobado por la Empresa y el Comité Mixto, y deberá estar a disposición de todos los trabajadores para su consulta, debiéndose colocar al menos una copia en el comedor, carteleras, lugares de descanso de los trabajadores o sitios visibles e idóneos para su lectura y estudio o en los sitios web, si existieren.

Art. 7- Contenido del Plan Maestro. El Plan Maestro deberá contener para cada idea o línea de trabajo prevista los siguientes puntos:

a) Título.

b) Descripción.

c) Objetivo a alcanzar.

d) Responsable.

e) Equipo de trabajo asignado.

f) Fecha estimada de comienzo y finalización.

g) Recursos e Inversión estimada o asignada.

Art. 8- Diagnóstico Inicial. Para la elaboración del Plan Maestro se deberán considerar los siguientes aspectos:

a) Política de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa.

b) Resultado del balance anual del PAP del año anterior.

c) Estudio de la accidentabilidad (incluidas las enfermedades) del establecimiento con el objetivo de la determinación de las causas.

d) Acciones pendientes o inconclusas de planes de años anteriores.

e) Medidas correctivas incumplidas de la investigación de accidentes de trabajo.

f) Resultados de los exámenes periódicos al personal.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

g) Incumplimientos a las exigencias surgidas de las inspecciones de la autoridad de aplicación.

h) Incumplimientos a la normativa legal vigente.

i) Sugerencias de mejoras de los trabajadores, del Comité Mixto o del Delegado de Prevención.

j) Mejoras de las condiciones de los ambientes de trabajo.

k) Mejoras en máquinas, equipos e instalaciones.

l) Mejoras en puestos de trabajos.

m) Reducción de riesgos de las actividades.

Se deberá dar prioridad a la eliminación de los riesgos y en caso de que esto no se pueda llevar a cabo se deberán analizar las mejoras empezando por las soluciones tecnológicas o ingenieriles, dejando como última instancia la aplicación de elementos de protección personal, que siendo complementarios no deben ser la única medida a adoptar.

El Plan deberá incluir medidas del tipo tecnológicas o soluciones técnicas evitando que las medidas sólo sean del tipo administrativas.

El Plan deberá contener medidas correctivas del tipo preventivas, de protección, de control, mitigación y de gestión.

Todas las ideas o líneas de trabajo incluidos en el Plan Maestro deberán estar debidamente justificadas.

Art. 9- Plan Menor o Ejecutivo. De cada idea o línea de trabajo incluido en el Plan Maestro, el equipo de trabajo asignado deberá desarrollar un Plan Menor o Ejecutivo que contendrán los pasos ordenados temporalmente a llevar adelante y que al cumplidos logren llegar al objetivo propuesto en el Plan Maestro.

Art. 10– Contenido de los Planes Menores o Ejecutivos. Cada Plan Menor o Ejecutivo deberá contener:

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

a) Un encabezado donde se indique: Título, descripción, objetivo a alcanzar, responsable, equipo de trabajo asignado, fecha estimada de comienzo y finalización, y recursos e inversión estimada. Todos datos extraídos del Plan Maestro.

b) Listado ordenado temporalmente con las tareas o pasos a seguir.

c) Descripción pormenorizada de cada tarea o paso.

d) Recursos e inversión asignados a cada tarea o paso.

e) Responsable de la ejecución de cada tarea o paso.

f) Responsable del control y efectividad.

Art. 11– Evaluación y balance del PAP. Los empleadores, en conjunto con el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o Delegado de Prevención, deberán: evaluar con una periodicidad no mayor a cuatro meses el Programa Anual de Prevención del establecimiento, hacer un balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estimen necesarias. Deberán elaborarse informes de las evaluaciones previstas y del balance anual. El balance anual deberá realizarse durante el mes de diciembre de cada año y deberá estar listo antes de empezar la confección del nuevo PAP.

Art. 12– Todos los empleadores que posean establecimientos con más de 100 trabajadores propios o externos deberán presentar el Plan Maestro integrante del Programa Anual de Prevención hasta el 31 de marzo de cada año en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en las distintas Delegaciones y/o Inspectorías del MTySS, según el domicilio de la empresa o el de la sede social, en caso de tener varios establecimientos. Autorízase a la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Pcia. de Santa Fe a evaluar la factibilidad de recepcionar informáticamente las presentaciones de las empresas obligadas por la presente resolución.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026

Art. 13- Los planes menores o ejecutivos deberán estar listos un mes antes de la fecha de inicio prevista en el Plan Maestro y deberán quedar en la empresa a disposición de la autoridad competente. Deberán ser consensuados entre todos los integrantes del grupo de trabajo asignado y firmados en conformidad por todos sus integrantes.

Art. 14- Registro. Los empleadores deberán registrar en forma fehaciente todas las actividades llevadas a cabo tanto para elaborar el PAP como cumplimiento al mismo.

Art. 15- Sanciones. Los incumplimientos a las obligaciones impuestas en la presente Resolución serán consideradas infracciones calificadas conforme la Ley Provincial 10.468 (T.O 11.752).

Art. 16– Registrar, comunicar, publicar y archivar.

©Copyright RED PROTEGER®. Derechos Reservados – 2ª edición octubre 2026